



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00233-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Laura Lorena Moreno Ballén**, con la cédula de ciudadanía n.º 1.003.822.277, contra la sociedad **Almomento S. A.**, trámite al que se vinculó a la sociedad Ave Colombiana S. A. S. y al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vida digna y seguridad social.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 24 de enero de 2020 suscribió «*contrato de trabajo [...] por obra o labor*» con la sociedad accionada, para desempeñar el cargo de «*operaria de producción*» en las instalaciones de la empresa usuaria «*Ave Colombiana S. A. S.*», con horario de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 4:00 p. m. y una remuneración de «*\$877.803, pagaderos en dos quincenas*».

2.2. El 21 de marzo siguiente, la sociedad enjuiciada le informó, la suspensión del contrato «*debido a las medidas adoptadas por el Gobierno para enfrentar la pandemia de COVID-19*» hasta que se normalice la situación en el país.

2.3. El 13 de abril de 2020, la empresa convocada le comunicó la terminación del contrato de trabajo aduciendo, que la compañía usuaria le notificó, que «*la labor por la cual fu[e] contratada se terminó*».

2.4. La sociedad Almomento S. A., hace parte de la organización empresarial Casalimpia S. A., la cual, en su sentir, *«ejerce control económico y administrativo sobre la sociedad ALMOMENTO S.A.»*.

2.5. Actualmente sustenta los gastos y los de su menor hija y, su puntaje en el Sisbén es de 48,96 *«lo que demuestra [su] situación de necesidad y, la urgencia de protección de sus derechos fundamentales»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la compañía entutelada que **i)** *«[la] reintegre a [su] lugar trabajo en las mismas condiciones anteriores a la suspensión laboral, o a través de las alternativas que propone la circular 021 de 2020 del Ministerio de Trabajo y, que cumpla con el pago de los salarios, acreencias laborales y, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social dejadas de percibir en razón de las decisiones injustificadas e ilegales que ocasionaron la suspensión y la sucesiva terminación del vínculo laboral que [los] ligaba»* y **ii)** le *«garantice [su] estabilidad laboral una vez que se culmine el Estado de Emergencia decretado por el Decreto 417 de 2020»*.

4. El 22 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

1. Almomento S. A. solicitó denegar el amparo aduciendo, que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias laborales, siendo que la actora pretende el reintegro por un *«presunto despido que no existe»*, porque el contrato *«terminó por una causal objetiva como lo es la culminación de la labor para la cual fue contratado»*.

Seguido, señaló, es cierto que solicitó la suspensión del contrato desde el 24 de marzo, pero que le canceló el salario completo de ese mes a la trabajadora.

Asimismo, sostuvo, que la accionante fue contratada para *«prestar sus servicios para una empresa usuaria mientras subsista la necesidad del incremento de la producción»*, pero que la empresa usuaria informó que

debido a la orden del gobierno de aislamiento *«se redujo la venta y el aumento de producción terminó lo que era la base del contrato de trabajo en misión de la accionante»*, y que la actora desde el momento de la contratación *«sabía que este cargo no tenía vocación de permanencia dentro de la empresa usuaria»*.

De otra parte, adujo no constarle el estado de madre soltera de la tutelista y su condición económica.

2. Ave Colombiana S. A. S., se opuso a la prosperidad del resguardo argumentando *«improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa»*, puesto que *«el conocimiento de las controversias de las relaciones de tipo laboral o de las de pago de honorarios en relaciones de servicio profesionales independientes»*, corresponden al juez laboral,

Igualmente, alegó que carece de *«legitimación en la causa por pasiva»*, por considerar que *«la empresa temporal es la única empleadora de los trabajadores en misión y por lo tanto, es ésta, la única llamada a cumplir con todos los aspectos legales y administrativos relacionados con la prestación de los servicios»*.

A la par, sostuvo, que no le está vulnerando los derechos a la salud de la gestora porque las EPS le deben garantizar su prestación *«aun cuando la persona no cuente con un vínculo laboral vigente»*, máxime que *«no tiene ni ha tenido vínculo contractual alguna con la accionante»*, y que la responsabilidad de solicitar el cambio de régimen es del afiliado.

Para finalizar, realzó, que no se configuró la existencia de un perjuicio irremediable ni se acreditaron las condiciones establecidas por la jurisprudencia, para ser considerada madre cabeza de familia.

3. El Ministerio de Trabajo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. En tratándose de la *«estabilidad laboral reforzada»*, la Corte Constitucional ha establecido que:

La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. (Corte Constitucional, Sentencia SU 040 de 2018).

También ha señalado, respecto a la tutela como instrumento para el reintegro de personas a su cargo, que *«La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar*

a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

Frente a la condición especial de «madre cabeza de familia» ha establecido que:

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia T-084 de 2018).

3. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se proteja, sus derechos fundamentales a la «vida digna, al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital», que considera vulnerados porque la empresa recriminada, en su sentir, le terminó el contrato laboral sin justa causa, y, en consecuencia, se ordene el «reintegro» a sus labores y el pago de las prestaciones económicas a que tendría derecho. Así mismo, se le garantice su «estabilidad laboral», una vez culmine el Estado de Emergencia establecido en el Decreto 417 de 2020.

4. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, entre otras, la siguientes:

4.1. Contrato de «Oferta Mercantil n.º 039-2008», de 1 de enero de 2009, presentada por Almomento S. A. a la empresa Ave Colombiana Limitada (Anexo: «Contrato con Almomento.pdf»).

4.2. Carta remitida el 13 de abril de 2020 a la gestora por parte de la empresa enjuiciada informándole la terminación del contrato laboral (Anexo: «TERMINACION-67.pdf»).

4.3. Ficha n.º 53259 emitido por el Sisbén, con corte a febrero de 2020, donde consta que la actora fue calificada con 48,96 puntos (Anexo: «*Sisbén.pdf*»).

5. Analizado lo anteriormente reseñado advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que la promotora del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, pues, itérase, puede acudir ante el juez laboral a fin de que le dirima la controversia que por esta vía plantea, donde le está permitido allegar elementos demostrativos y exponer sus argumentos, sin que haya evidencia de que hubiese procedido en tal sentido y, sin que este camino pueda convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debió acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

5.1. Y, es que, como ya se advirtió, no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia atrás referida para dar por sentado que la accionante es merecedora de la

«*estabilidad laboral reforzada*» o que su despido se generó a causa de su situación de salud o con violación a alguna de sus prerrogativas *ius* fundamentales, amén de que no demostró que cumple los requisitos establecidos para ser considerada «*madre cabeza de familia*».

5.2. Anudado a lo anterior, tampoco puede afirmarse que el medio judicial ordinario, que para este caso lo será el proceso ordinario laboral, bajo las circunstancias particulares de la tutelista, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que se derivaban «*directa o indirectamente del contrato de trabajo*»¹, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

6. Adicionalmente, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, comoquiera que el peticionario no demostró circunstancias que evidencien un daño tal que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional, pues lo cierto es que no se allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha señalado que,

[N]o se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional (CSJ STC 11 may. 2010, Rad. 00249-01 reiterada en STC10782-2014).

7. Corolario de todo lo dicho, se denegará el amparo.

¹ Numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez